

## SALA TERCERA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE**      **FA/129/2018**  
**ACTOR**              **\*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA**      **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN, ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL TORREÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL Y EL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, TODAS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**MAGISTRADA SECRETARIO**      **MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA**

SENTENCIA  
No. 004/2019

Saltillo, Coahuila, a veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

---

<sup>1</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por “\*\*\*\*\*” en contra de la **RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL \*\*\*\*\*** número \*\*\*\*\* de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) emitida por **JOSÉ FRANCISCO CARRILLO ORTÍZ** en su carácter de Titular de la de la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN**, dependiente de la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL de FISCALIZACIÓN**, de la **ADMINISTRACIÓN GENERAL TRIBUTARIA**, de la **ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL del ESTADO de COAHUILA DE ZARAGOZA**; toda vez que se ha verificado la actualización en la especie de causa de sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo, con motivo de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la interposición del juicio contencioso. Lo anterior, de conformidad a lo siguiente.

### GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Actor o promovente</b>                          | *****   |
| <b>Acto o resolución impugnada (o), recurrida,</b> | Determinación del crédito fiscal ***** de la resolución determinante número ***** de la Administración Local de Fiscalización de Torreón.   |
| <b>Autoridad demandada</b>                         | Administración Central de Fiscalización, Administrador Local de Ejecución Fiscal Torreón de la Administración General de Ejecución Fiscal y el Titular de la Administración Fiscal General, todas del |

Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución</b>                              | la Administración Fiscal General de Coahuila De Zaragoza.   |
| <b>Ley Orgánica</b>                              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Ley del Procedimiento o ley de la materia</b> | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza  |
| <b>Código Fiscal</b>                             | Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza   |
| <b>Código Procesal Civil</b>                     | Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza  |
| <b>SCJN Sala Unitaria</b>                        | Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.   |
| <b>Tribunal</b>                                  | Suprema Corte de Justicia de la Nación Sala Tercera Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza |
|  | Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza   |

## I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos pertinentes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN:

En fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, dependiente de la **Administración Central de Fiscalización**, de la **Administración General Tributaria**, de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila De Zaragoza**, mediante oficio número **\*\*\*\*\***, solicita del actor información y documentación fiscal en la orden de gabinete número **\*\*\*\*\*** de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**2° NOTIFICACIÓN DEL OFICIO 057/2017.** En fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) a las once (11:00) horas fue notificada la demandante por **\*\*\*\*\*** el oficio número **\*\*\*\*\*** de la orden de gabinete **\*\*\*\*\***, en la cual se le requiere información y documentación al actor, diligencia que se verificó con **\*\*\*\*\***, previo citatorio de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). (*Ver fojas 63 a 68 del expediente en que se actúa*) Estas diligencias se llevaron

a cabo en el domicilio ubicado \*\*\*\*\* (ver fojas 63 a 68 del expediente en que se actúa).

**3. OFICIO DE OBSERVACIONES:** En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, dependiente de la **Administración Central de Fiscalización**, de la **Administración General Tributaria**, de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila De Zaragoza**, mediante oficio número \*\*\*\*\*, se le dan a conocer las observaciones de la revisión.

**4° NOTIFICACIÓN DEL OFICIO \*\*\*\*\***. En fecha dos (02) de marzo del dos mil dieciocho (2018) a las once (11:00) horas con treinta minutos (30) fue notificada la demandante por \*\*\*\*\* el oficio \*\*\*\*\* en el cual se le a conocer las observaciones determinadas por la autoridad fiscal de la revisión de gabinete, diligencia que se verificó con \*\*\*\*\*, previo citatorio de fecha uno (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018). (Ver fojas 83 a 88 del expediente en que se actúa). Estas diligencias se llevaron a cabo en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

**5. DETERMINACIÓN CRÉDITO FISCAL:** En fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, dependiente de la **Administración Central de Fiscalización**, de la **Administración General Tributaria**, de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila De Zaragoza**, mediante oficio número \*\*\*\*\*, determina el crédito fiscal por la cantidad de \*\*\*\*\* **PESOS \*\*\*\*\* CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$\*\*\*\*\*)** signado por **José Francisco Carrillo Ortiz** en su carácter de **Administrador Local de Fiscalización de Torreón**.

**4. NOTIFICACIÓN:** En fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las diez (10) horas, se le notifica al actor el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veintidos (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), donde se le determina el crédito fiscal por la cantidad de \*\*\*\*\* PESOS CON \*\*\*\*\* CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$\*\*\*\*\*), recibéndola la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de empleada.

**5º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA CONTENCIOSA Y TURNO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco (05) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) compareció, \*\*\*\*\*, representante legal de la parte actora, demandando la nulidad de la determinación del crédito fiscal \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintidos (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) por la cantidad de \*\*\*\*\* PESOS CON \*\*\*\*\* CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$\*\*\*\*\*), en la cual demanda a las autoridades **Administración Central de Fiscalización, al Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración General de Ejecución Fiscal y al Titular de la Administración Fiscal General, todas de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.**

Recibida la demanda referida, la Oficialía de Partes del Tribunal integro el expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/129/2018**, turnándolo a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

**6º. PREVENCIÓN AL DEMANDANTE.** En fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se previene al demandante para que regularice su demanda en un plazo de cinco días hábiles.

**7º. AUTO DE ADMISIÓN DEL JUICIO DE MÉRITO.** En auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho

(2018), se admite la demanda del juicio contencioso administrativo y se ordena su emplazamiento a las autoridades demandadas **Administración Central de Fiscalización, al Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración General de Ejecución Fiscal y al Titular de la Administración Fiscal General, todas de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.**

**9º. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** En auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se tuvo contestando la demanda por parte del Administrador Central de lo Contencioso a **MARCEL MORALES LOYOLA** en representación del Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, da contestación a la demanda.

**10º AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se tiene ampliando la demanda a la parte actora, de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento.

**11º CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), se tiene al Titular de la Administración Fiscal General por contestano la ampliación a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracciones

II y IV, 11, y 13 fracción XII y XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. PROCEDENCIA. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>2</sup>, aplicable por analogía al caso que nos

<sup>2</sup> **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto,



en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión”. *Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.*

La demandante en su escrito inicial bajo protesta de decir verdad manifiesta que la resolución determinante del crédito fiscal no le fue notificada por ninguna autoridad, desconociendo el alcance y contenido de la misma, argumentando en su narración de hechos que fue hasta la fecha **veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018)**, que al momento de presentarse la autoridad fiscalizadora a embargar bienes de la demandante debido al requerimiento de pago del crédito fiscal **\*\*\*\*\***, fue que tuvo conocimiento de la existencia de dicho crédito fiscal, así mismo, ignora el origen del crédito respectivo.

Por su parte la autoridad demandada, en su escrito de contestación en su apartado de refutación de los conceptos de impugnación marcado como “*único*”, señala que el argumento de la demandante carece de sustento jurídico, ya que en todo momento actúo apegada a derecho en el procedimiento fiscalizador, señalando y adjuntando los documentos de notificación de los distintos actos que la actora manifiesta desconocer y que quedaron señalados en el capítulo de antecedentes relevantes de la presente resolución.

En este sentido, la demandante tenía que desvirtuar lo argumentado y probado por la autoridad demandada sobre los documentos que si le fueron notificados, por lo que su oportunidad lo era en la ampliación de la demanda, misma que le fue concedida en los términos de la Ley de la

materia, por lo que la accionante en fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) presenta su escrito de ampliación de demanda en la cual realiza se constriñe a atacar las notificaciones en el sentido de que no fueron legales porque las diligencias de notificación fueron entendidas con un tercero extraño al representante legal y al no haberle instruido al tercero que el o los documentos a notificar tenían que ser entregados al representante legal carecen de legalidad, así mismo, alega que el documento original no le fue entregado por lo que se incumple con lo estipulado en los artículos 117, 118 y 120 del Código Fiscal, por lo tanto, al no haber entrega de los documentos originales se violentan los preceptos legales citados, causándole un agravio a la demandante.

En virtud de los argumentos expresados por las partes, es necesario hacer algunas precisiones en cuanto a los puntos vertidos; como quedó señalado en el apartado de los antecedentes relevantes, a la actora se le determinó un crédito fiscal mediante el oficio número \*\*\*\*\* en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* centavos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*), sobre el cual, el actor -no interpuso recurso de revocación - acudió directamente a la al juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, dado que la demandante en su escrito inicial alega el desconocimiento de la determinación del crédito así como los orígenes del mismo, a la autoridad le correspondía en su caso probar los hechos o los actos que desvirtuaran lo argumentado por la parte actora, en este sentido **la autoridad demandada mediante la contestación a la demanda** en fecha diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018), exhibe copia certificada de los oficios que manifestó desconocer la demandante, así como,

las constancias de notificación de cada uno de ellos, de la misma manera, adjuntó la resolución determinante del crédito fiscal \*\*\*\*\* de fecha **veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, así como su **notificación de fecha diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018)**, ya que si bien es cierto el artículo 68<sup>3</sup> del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos de la autoridad, eso no lo exime de tener que probar los actos que afirma se llevaron a cabo conforme a derecho.

Para robustecer lo anteriormente descrito, es necesario señalar el criterio del Alto Tribunal con número de registro 1007061 de la novena época que a letra dice:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>3</sup> **Artículo 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.” *Época: Novena Época. Registro: 1007061. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa Materia(s): Administrativa. Tesis: 141. Página: 166.*

Así mismo, del análisis de la **constancia de notificación** se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 114<sup>7</sup>, 118<sup>5</sup> y 120<sup>6</sup> del Código Fiscal, ya que la misma contó con un citatorio previo, en la que se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar y se hace constar que se

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 117.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán: **I. Personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de **citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.**

(...)

<sup>5</sup> **ARTICULO 118.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y **al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación.** Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación. La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

<sup>6</sup> **ARTICULO 120.** **Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio** en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, **si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. (...)

entrega original de los documentos a notificar, así como, la misma fue recibida por **\*\*\*\*\***, en su calidad de empleada de la demandante, por lo que la notificación de la determinación del crédito fiscal número **\*\*\*\*\*** de fecha **veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** quedó legalmente hecha el **diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, al exhibir la autoridad demandada las constancias que prueban que el actor si tuvo conocimiento de la resolución de la cual se adolece en su demanda que no tenía conocimiento.

Atendiendo a lo anterior, se advierte de los autos que obran en el expediente, que en fecha **nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las trece (13) horas con cuarenta y cinco (45) minutos**, el notificador **HÉCTOR RAMÓN ANTÚNEZ MAGALLANES**, deja citatorio en el domicilio de la demandante, por lo que cumple con lo estipulado dentro del artículo 120 del Código Fiscal, lo anterior, para el efecto de notificar la determinación del crédito bajo el número de oficio **\*\*\*\*\*** de fecha **veintidós (22) de mayo del dos mil dieciocho (2018)**, misma diligencia que según el citatorio fue atendida por **\*\*\*\*\***, **quien se identificó con credencial para votar número \*\*\*\*\* y dijo tener una relación laboral con el interesado, firmando de conformidad dicho citatorio.**

Así mismo, la autoridad anexa a su contestación la constancia de notificación de fecha **diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, misma diligencia que se llevó a cabo a las diez (10) horas, entre las mismas personas ya señaladas en el citatorio, dentro de la cual se señala textualmente lo siguiente: “...*ante la presencia del(de la) C. \*\*\*\*\**, persona con quien se entiende la diligencia y quien

manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, **hago entrega y notifico el(los) documento(s) consistente(s) en Resolución determinante de crédito fiscal número(s) \*\*\*\*\* de fecha(s) 22 de Mayo de 2018, que consta(n) de treinta y nueve fojas útiles, emitido(s) por Lic. José Francisco Carrillo Ortiz en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Torreón, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el(los) cual(es) se encuentran en original y signado(s) con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta con firmas autógrafas y que consta de cuatro fojas útiles....**”  
(el realce es propio)

Documentales públicas, las mencionadas, que adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del procedimiento.

[SE OMITE IMAGEN]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Como se puede apreciar de la imagen se corrobora lo ya asentado anteriormente, así mismo, se advierte que la persona que atendió la diligencia de notificación firma de recibido en la misma fecha de la notificación, **estampando su nombre y firma, así como, quedó de manifiesto firmando de conformidad que se le hacían entrega de los documentos en original con firma autógrafa del funcionario competente.**

En este sentido, en las notificaciones lo asentado por los notificadores en sus actas **tienen carácter de veracidad, salvo prueba en contrario,** ya que se encuentran **dotados de fe pública,** tal como lo señala la jurisprudencia 1013724 de la novena época.

**“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.” *Época: Novena Época. Registro: 1013724. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Común. Tesis: 1125. Página: 1260.*

Ahora bien, existen algunos criterios del Alto Tribunal de las notificaciones de las autoridades fiscales de los cuáles destaca la jurisprudencia con número de registro 189933, que a la letra dice:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.” *Época: Novena Época. Registro: 189933 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15/2001. Página: 494.*

De acuerdo al criterio jurisprudencial, señala que la obligación de circunstanciar los actos a notificar no solo es en aquellos casos del procedimiento administrativo de ejecución o cuando se negaran a firmar o recibir las notificaciones, sino que también con la finalidad de respetar

esas garantías de motivación y fundamentación, se impone la obligación de circunstanciar en cualquier diligencia de notificación personal.

Ahora bien, si con dicho criterio los notificadores de las autoridades fiscales tienen que circunstanciar sus actos para no dejar en estado de indefensión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio jurisprudencia ha señalado que es lo que debe entenderse circunstanciar para efectos de las notificaciones personales en materia fiscal, de acuerdo con el criterio 1007915 de la novena época, que señala lo siguiente:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, **para cumplir con el requisito de circunstanciar de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con**



**que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.** Época: Novena Época. Registro: 1007915. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Fiscal. Materia(s): Administrativa. Tesis: 995. Página: 1205.

Así como la Tesis con registro 227117 de la octava época, establece cuando se consideran legales las notificaciones:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, LEGALIDAD DE LAS.** Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece expresamente que el notificador de un acto administrativo debe asentar razón de las circunstancias en que se lleven a cabo las diligencias de notificación, debe entenderse como un requisito que tiene que cumplir en el caso de que se trate de una notificación personal y no se encuentre en el domicilio a la persona a la que se va a notificar, **debiendo entonces dejar citatorio para que espere a una hora fija del día siguiente y si ésta no espera al notificador, procederá la notificación mediante instructivo por conducto de persona diversa del interesado, peculiaridades estas que si son cumplidas por el notificador la notificación en comento es legal.**” Época: Octava Época. Registro: 227117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 334.

En la especie, visto los criterios jurisprudenciales, así como, los preceptos legales del Código Fiscal y de las constancias de notificación que la autoridad exhibió al contestar la demanda, se advierte que la notificación cumplió con los requisitos de legalidad que imperan en las notificaciones personales en materia fiscal, ya que de la misma se hizo mediante previo citatorio para que esperaran al notificador a una hora y fecha exacta, al no encontrarse presentes el representante o autorizado la misma se llevó a cabo de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal, circunstanciando dentro de la misma acta de notificación

que la diligencia no se pudo llevar a cabo con el representante o persona autorizada por qué no se encontraba en el momento por motivos de trabajo fuera del domicilio, asentando con quien entendía la diligencia y el carácter que la vinculaba con el interesado, así como, en el domicilio de la demandante, en virtud de lo anterior, la notificación cumple con los requisitos de validez y legalidad.

Por lo que una vez resulta la validez de la notificación, y siendo que ésta misma fue hecha en fecha **diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, es necesario atender a la oportunidad de la presentación de la demanda, ya que desde dicha fecha **la actora tuvo conocimiento del acto reclamado**, para una mejor ilustración, se computara el termino:

| JULIO 2018         |                             |                     |                       |                 |
|--------------------|-----------------------------|---------------------|-----------------------|-----------------|
| LUNES              | MARTES                      | MIÉRCOLES           | JUEVES                | VIERNES         |
| 09                 | 10<br>Notificación<br>***** | 11<br>Surte efectos | 12 Inicio<br><b>1</b> | 13<br><b>2</b>  |
| 16<br><b>3</b>     | 17<br><b>4</b>              | 18<br><b>5</b>      | 19<br><b>6</b>        | 20<br><b>7</b>  |
| 23                 | 24                          | 25                  | 26                    | 27              |
| Período Vacacional |                             |                     |                       |                 |
| AGOSTO 2018        |                             |                     |                       |                 |
| LUNES              | MARTES                      | MIÉRCOLES           | JUEVES                | VIERNES         |
| 30                 | 31                          | 01                  | 02                    | 03              |
| Período Vacacional |                             |                     |                       |                 |
| 06<br><b>8</b>     | 07<br><b>9</b>              | 08<br><b>10</b>     | 09<br><b>11</b>       | 10<br><b>12</b> |

|  |                 |   |    |    |
|--|-----------------|---|----|----|
| 13<br><b>13</b>  | 14<br><b>14</b> | 15 Final<br><b>15</b>   | 16 | 17 |
|  |                 | <b>MIÉRCOLES-15-AGOSTO-2018.</b><br>Vencimiento para interposición del juicio contencioso |    |    |
| <b>MIÉRCOLES 5- SEPTIEMBRE- 2018</b><br>Interposición: Juicio contencioso – Contra- resolución ***** del 22 de mayo de 2018. |                 |   |    |    |

Como se puede apreciar del cómputo anteriormente ilustrado, la demanda del juicio contencioso administrativa fue **presentada de manera extemporánea**, ya que el último día hábil para interponer el juicio era el **quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, lo anterior atendiendo a que la notificación quedó legalmente efectuada en fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), por los razonamientos precisados líneas atrás, en este sentido lo que sucede en la realidad es declarar improcedente el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 79 fracción VI<sup>7</sup>, ya que **no se promovió el juicio contencioso administrativo en el plazo marcado por el artículo 35<sup>8</sup> de la Ley de la materia, consintiendo tácitamente el acto reclamado y por lo tanto, sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 80 fracción II<sup>9</sup> de la Ley del**

<sup>7</sup> **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:  
**VI.-** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, **entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.**

<sup>8</sup> **Artículo 35:** El término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surte efectos la notificación del acto que se impugna** o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

<sup>9</sup> **Artículo 80:** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...)

**II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior.**

Procedimiento, así como, de la tesis de la octava época que textualmente se cita:

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ELLOS.** Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria.” *Época: Octava Época. Registro: 227893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Civil, Común. Tesis: Página: 58*

Así mismo, para mayor abundamiento de los actos consentidos es necesario precisar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de la quinta época con número de registro 393970, que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” *Época: Quinta Época. Registro: 393970. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 14. Página: 11*

Una vez expuestas las consideraciones para sobreseer el juicio contencioso administrativo, cabe precisar, que las diferentes notificaciones y actos administrativos de la autoridad demandada que antecedieron a la determinación del crédito fiscal se practicaron legalmente sin que este órgano jurisdiccional advierta deficiencia alguna en las mismas. (Véase a fojas 063 a 152 del expediente en que se actúa).

Ahora bien, para el conocimiento sobre la oportunidad de la interposición de la demanda ante este Tribunal, la notificación determinante del crédito fiscal número \*\*\*\*\*

de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), diligencia que fue efectuada en fecha **diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, es la que resulta pertinente para el inicio del cómputo de los quince (15) días hábiles, cuyo fenecimiento aconteció antes de la interposición del juicio de mérito, es lo que actualiza el consentimiento tácito del acto impugnado y por lo tanto, la improcedencia del juicio.

En la especie, es dable precisar que de los hechos que obran de las constancias del expediente en que se actúa, a la actora le fue notificada la **resolución determinante del crédito fiscal número \*\*\*\*\*** en fecha **diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, por lo que la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional **resulta extemporánea, ya que la demandante tuvo conocimiento de la resolución desde el pasado diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018), excediendo en demasía el plazo de los quince días que señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento para la interposición de la demanda.**

Lo anterior se robustece con el criterio que se transcribe a continuación:

**VII-P-2aS-820<sup>10</sup>**

<sup>10</sup> **PRECEDENTES:**

V-P-2aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 483

VII-P-2aS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de **marzo** de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de **marzo** de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 456

VII-P-2aS-724

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8446/11-06-03-6/1149/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

**“SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.-** El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.”

En consecuencia, resulta actualizada en la especie la causal de improcedencia y sobreseimiento de conformidad con los artículos 79 fracción VI y 80 fracción II; por lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y por la autoridad que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, este órgano jurisdiccional resuelve:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

### **PUNTO RESOLUTIVO**

---

Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. **Marzo 2015**. p. 621  
VII-P-2aS-725

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/13-17-04-6/727/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. **Marzo 2015**. p. 621

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:  
VII-P-2aS-820

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/13-05-01-5/2076/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de **marzo de 2015**, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de **marzo de 2015**)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto **2015**. p. 401

**ÚNICO: SE SOBREESE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.-----